
CASO PRÁCTICO: EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICADO A LA EDUCACIÓN ONLINE EN EL CONTEXTO COVID-19

Ángel Alija Alija

Inspector de Educación. Comunidad de Madrid

Licenciado en Física. Grado en Psicología. Grado en Ciencias Políticas. Máster de Física en sistemas complejos. Doctorando en Sistemas Inteligentes por la Facultad de Ingenieros Superiores Informáticos.

Resumen

Se analiza, mediante la resolución del supuesto práctico expuesto, la aplicación del régimen disciplinario a un profesor de un Instituto de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid que suspende por decisión propia la actividad docente online en un contexto de enseñanza semipresencial, infiere por vía telemática graves acusaciones contra una alumna y su familia en presencia de los alumnos, desatiende las órdenes del director y dirige acusaciones y amenazas al equipo directivo mediante correo electrónico.

Se trata la garantía de la adecuada atención educativa en un contexto COVID-19 y las responsabilidades de los docentes, en coordinación con el coordinador TIC, en la utilización de las plataformas docentes. Se examina, además, la oportuna ponderación de las actuaciones de los profesores en el marco de la aplicación del procedimiento disciplinario mediante la aplicación de los principios de culpabilidad y presunción de inocencia.

Palabras clave: *5801.03 desarrollo del programa de estudios, 5802.03 desarrollo de asignaturas, 5802.02 organización y dirección de las instituciones educativas, 5699 otras especialidades jurídicas (régimen*

disciplinario de los empleados públicos), 5802.99 otras (supervisión e inspección educativa), 2420.99 Otras (COVID-19).

Abstract

The application of the disciplinary measures to a secondary school teacher in the Community of Madrid is analyzed by means of the resolution of the case study exposed. Said teacher, while in a context of blended teaching, suspends his online teaching activity of his own will, infers serious accusations online against a student and her family in the presence of the other students, disregards the principal's orders and directs accusations and threats to the management team by e-mail.

It is about the guaranteeing of the adequate educational support in a COVID-19 context and the responsibilities of teachers, in coordination with the ICT coordinator, in the use of teaching platforms. It also examines the appropriate weighing of teachers' actions within the framework of the disciplinary procedure through the application of the principles of guilt and presumption of innocence.

Keywords: 5801.03 Curriculum development, 5802.03 educational planning and financing, 5802.02 educational institutions: organization and management, 5699 other law specialties (disciplinary regime of public workers), 5802.99 other (educational supervision), 2420.99 other (COVID-19).

1. INTRODUCCIÓN

Se desarrolla el caso práctico correspondiente a la denuncia realizada por la familia afectada en un I.E.S. de la Comunidad de Madrid, en la que se solicita la intervención de la Inspección Educativa ante la actuación de uno de los profesores del Centro. Como vía complementaria, el director del centro tramita la propuesta de apertura de expediente disciplinario. El caso

se contextualiza en la atención educativa a distancia mediante vía telemática fijada por la Administración educativa como consecuencia de la situación derivada del COVID-19. Se trata la obligatoriedad de garantizar la adecuada atención educativa, las responsabilidades de los docentes en la utilización de las plataformas docentes y, como aspecto íntimamente ligado a la actual situación epidemiológica, la necesaria ponderación de las actuaciones de los profesores en el marco de la aplicación del procedimiento disciplinario mediante la aplicación de los principios culpabilidad y presunción de inocencia. De modo que la conducta del funcionario, como determinante para la existencia o no de la responsabilidad disciplinaria de aquel, delimita la gravedad de la infracción, obligando a la adecuada valoración de la culpabilidad a efectos de subsunción en el tipo infractor, máxime en un contexto en el que se ha requerido a los docentes una excepcional adaptación de sus competencias digitales.

La Constitución Española establece en su artículo 27.8, que “los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes”.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre (LOMCE) vigente en ese momento, fija en su artículo 148.1 que “es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección, supervisión y evaluación del sistema educativo”. El artículo 148.3 establece, adicionalmente, que “la Inspección Educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza”.

Por su parte, el Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid concreta en el artículo 1 que “la Consejería competente en materia de Educación ejerce la inspección de todos los centros educativos, programas, servicios y actividades que integran el sistema educativo en la Comunidad de Madrid, tanto de titularidad pública como privada, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la normativa que lo regula, garantizar los derechos y la observancia de los deberes de los miembros de la comunidad educativa”.

En consecuencia, corresponde a la Inspección Educativa asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje. Más aún a tenor de los principios de actuación que le encomendará el artículo 153.bis de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, LOMLOE, no de aplicación, le corresponde la defensa del interés común y la imparcialidad y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados.

Otro aspecto importante a tener en cuenta es la aplicabilidad de la norma, pues en el momento de producirse los hechos es todavía de aplicación la Ley Orgánica 2/2006 de Educación modificada por la Ley Orgánica 8/2013 para la Mejora de la Calidad Educativa. En el desarrollo del presente caso práctico se darán pinceladas de lo que supone la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. De la misma forma hay que considerar el principio jurídico de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, aunque del análisis de caso no afecta su aplicación.

2. ANTECEDENTES

PRIMERO. El 27 de noviembre de 2020, mediante conversación telefónica, el director del centro pone en conocimiento del Servicio de Inspección Educativa los incidentes acontecidos en las clases de matemáticas de 1º de Bachillerato. Los incidentes se refieren a los siguientes aspectos:

- La madre de la alumna afectada reconoce que entró en el Google Drive de la clase de 1º de Bachillerato y borró accidentalmente algunos ficheros. Asimismo, señala que al percatarse de lo sucedido escribió un correo electrónico al profesor en el que ofrecía sus disculpas.
- El profesor interpretó erróneamente que el mensaje de la madre estaba escrito por la secretaria del centro, casualmente con el mismo nombre, y contestó con amenazas y graves reproches a la labor de la secretaria y del equipo directivo.
- La Madre indica que el profesor acometió contra ella todo tipo de críticas despectivas en todas las clases online de 1º de Bachillerato que había programadas en el día siguiente al borrado de datos, afectando a varios grupos. Además, indica que el profesor ha transmitido en cada una de las clases que ha denunciado a la madre por este incidente.
- Según consta por los tutores de otros dos grupos de 1º de Bachillerato, los alumnos de todas las clases de 1º de Bachillerato han tenido que reunir por su cuenta los archivos que el profesor tenía a disposición de estos en la plataforma docente para poder finalizar sus entregas debido a que el profesor se negó a volver a facilitarlos.
- El jefe de estudios, en conversación telefónica con el profesor, ha tratado todas estas cuestiones sin que haya sido posible obtener

ninguna información relevante que no esté contemplada en la presente descripción de los hechos.

SEGUNDO. El 30 de noviembre de 2020 se recibe en el Servicio de Inspección Educativa la denuncia de la AMPA en relación con la actuación del profesor.

TERCERO. El 3 de diciembre de 2020 se recibe informe del director del centro en el que se relatan los hechos y las actuaciones realizadas.

CUARTO. El 4 de diciembre de 2020, mediante conversación telefónica, se indica al director que se debe convocar al profesor a una reunión para que explique lo sucedido. Se envía notificación administrativa por correo ordinario debido a que el director no podía asegurar la asistencia del profesor en los días siguientes.

QUINTO. El 7 de diciembre de 2020 el director del centro realiza el envío de la convocatoria de reunión en el centro para que el profesor aporte un informe escrito y aclare los hechos.

SEXTO. El 10 de diciembre de 2020 el profesor recoge la convocatoria de reunión y el director del centro recibe la correspondiente notificación de correos.

SÉPTIMO. El día 15 de diciembre de 2020, fecha de la convocatoria, el profesor no se presenta a la reunión. En la toma de declaración, realizada posteriormente al docente, alega que "perdió la notificación, sin llegar a leerla, de camino a su domicilio"

OCTAVO. El 21 de diciembre de 2020 se recibe en el Servicio de Inspección Educativa la denuncia de la madre.

NOVENO. El 22 de diciembre de 2020, se recibe en el Servicio de Inspección educativa la propuesta del director del I.E.S de apertura de expediente disciplinario al profesor por comisión de diferentes faltas graves en relación con tres hechos diferenciados:

- Falta de obediencia debida a los superiores y autoridades (art. 7.1.a; Real Decreto 33/1986).

-
- Por grave falta de consideración con los administrados, alumnos y familias (art. 7.1.o; Real Decreto 33/1986).
 - Grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados por los reproches a la secretaria del centro (art. 7.1.e; Real Decreto 33/1986).

DÉCIMO. Las entrevistas realizadas, con posterioridad, añaden la siguiente información de interés en referencia a la actuación del profesor:

- La alumna afectada y el delegado de clase indican que el profesor canceló todas las clases online programadas con fecha posterior al día siguiente al borrado de datos y no ha impartido ninguna más hasta el momento.
- Asimismo, informan de que hay contenidos programados para las últimas semanas de clase que no han sido impartidos debido a esta circunstancia y el profesor ha transmitido que no los va a tratar en ningún momento.

DUODÉCIMO. El centro ha organizado la jornada docente de modo que los alumnos de 1º de Bachillerato asisten presencialmente un tercio de la jornada, en consecuencia, existen clases programadas con el profesor afectado que se realizan mediante modalidad online para todo el grupo simultáneamente. Los hechos se desarrollan un día de la semana en el que dicho docente imparte todas sus clases mediante vía telemática para la totalidad de los grupos.

Lo hechos analizados corresponden, en esencia, a una situación real acontecida en la Comunidad de Madrid, con la incorporación de algunas matizaciones que permiten ilustrar con mayor claridad los conceptos jurídicos a tratar. Por todo ello, la resolución se realiza mediante la aplicación de la correspondiente normativa autonómica, sin perjuicio de aquella de ámbito estatal que resulte necesaria.

3. VINCULACIÓN CON LAS FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

Se inicia la actuación a consecuencia de la comunicación del director de los incidentes y la posterior recepción de propuesta de apertura de expediente disciplinario por faltas graves. Recurriendo al Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, se halla en su artículo 29.2 su habilitación para realizar dicha propuesta, pues la incoación del expediente disciplinario "podrá acordarse de oficio o a propuesta del Jefe del centro o dependencia en que preste servicio el funcionario", que ciertamente es el director, según establece el artículo 132 de la LOMCE en el que asigna a este "la jefatura de todo el personal adscrito al centro".

Como vía complementaria se recibe denuncia de la madre de la alumna, que según lo fijado en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos", quien no solo actúa en defensa de sus propios intereses sino también de los de su hija. Habilitada para ello mediante el ejercicio de la Patria Potestad que, en virtud del artículo 154 del Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil, "los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores que ostentan la facultad de representarlos".

Más singular resulta la intervención de las AMPAS, que por su parte han tenido una notoria intervención en el contexto derivado del COVID-19, llegando a ejercer actividades que pudieran resultar de dudosa cobertura legal. En este caso, por solicitud de la madre, presenta denuncia ante el

servicio de Inspección Educativa reclamando su intervención. No se puede sustentar la validez de dicha solicitud en la defensa de un interés legítimo, ni siquiera como "asociaciones u organización representativa de intereses económicos y sociales titular de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca" como recogería el citado artículo 4, puesto que el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos no reconoce dichos intereses. Sí existe, sin embargo, la vía de admisibilidad de su acción mediante el artículo 62 de la Ley 39/2015, que posibilita la iniciación del procedimiento administrativo por denuncia cuando lo define como "el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo". Aunque, insistiendo de nuevo en la figura de interesado, señala dicho artículo en su punto quinto que "la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento"

Por otra parte, el artículo 151 de la LOMCE fija las funciones de los Inspectores de Educación, destacando las siguientes de interés para el caso, aunque bien pudiera añadirse la totalidad de las reflejadas bajo una interpretación amplia de aplicación al supuesto:

- "- a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos.
- b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo".

Complementariamente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 29 de septiembre de 2020, de la Viceconsejería de

Organización Educativa, por la que se aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa para el curso 2020-2021, se trata de una Actuación Habitual, en concreto, "atención, información y asesoramiento a los miembros de la comunidad educativa: atención a los miembros de la comunidad educativa en los Servicios de Inspección".

No obstante, tendría cabida una clasificación alternativa, catalogándola como Actuación Incidental con objeto de realizar "la supervisión del correcto funcionamiento de los centros docentes".

Se trataría, por tanto, de la actuación a propia iniciativa del Inspector como consecuencia de las denuncias recibidas y la propuesta de apertura de expediente realizada por el director, cuya respuesta será un informe que se canaliza vía administrativa, para que la Administración le dé la condición de expediente. En consecuencia, no se trataría de un acto de trámite en el seno de un procedimiento administrativo, sino de un pronunciamiento previo.

Como aspecto añadido, recurriendo nuevamente al artículo 151 de la LOMCE, corresponde a la "emisión de informes derivado del conocimiento de la realidad propio de la Inspección Educativa, a través de los cauces reglamentarios". Atribución que recogerá el artículo 153 de la LOMLOE: "elevar informes ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente".

4. ACTUACIONES

El artículo 153 de la LOMCE concreta las atribuciones de los Inspectores de Educación, resaltando las siguientes de interés para el caso:

-
- “- a) Conocer, supervisar y observar todas las actividades que se realicen en los centros, tanto públicos como privados, a los cuales tendrán libre acceso.
- b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.
- c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades”.

De acuerdo con lo establecido en artículo 5 del Decreto 61/2019, “en el cumplimiento de las funciones de inspección y dentro de sus atribuciones, los Inspectores de Educación podrán realizar, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Visitar las diversas dependencias de los centros docentes públicos y privados, de los servicios y de las instalaciones en las que se desarrollen actividades educativas.
- b) Observar y supervisar en los centros educativos la organización y desarrollo de cualquier actividad educativa.
- d) Levantar acta por propia iniciativa o a requerimiento de las autoridades educativas competentes.”

En el ámbito de las atribuciones explicitadas, será necesario proceder tanto a la realización de entrevistas y comparecencias como a la recogida y comprobación de los datos con objeto de determinar la veracidad de los hechos, para lo cual se realizarán las siguientes actuaciones.

4.1. ACTUACIONES PREVIAS Y PLANIFICACIÓN

Analizar el caso con el apoyo de la documentación de interés que obra en el servicio de Inspección educativa:

-
- Horario del profesor en los grupos afectados con especificación de las sesiones que se desarrollarán de forma telemática mediante revisión de la Programación General Anual del centro.
 - Planificación del currículo en el periodo afectado a través de la Programación docente del departamento.
 - Intervención del coordinador TIC en la instalación y configuración de las plataformas docentes y asesoramiento al profesorado en el manejo de estas mediante la revisión del Plan de trabajo del coordinador TIC.

Contactar con el director del centro para determinar la organización de las entrevistas y comparencias necesarias y solicitar la preparación de la documentación a cotejar en el centro.

Seleccionar el referente legal a aplicar y realizar el plan de trabajo, elaborar el plan de visita y preparar las comparencias y entrevistas.

4.2. VISITA AL CENTRO

De acuerdo con lo establecido en Resolución de 20 de abril de 2007, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid, "la visita de Inspección a los centros escolares constituye una de las acciones fundamentales de la Inspección Educativa". "Las visitas, ya sean ordinarias o de naturaleza específica o especializada, se programarán y realizarán con fines determinados y en cumplimiento de los planes de actuación, salvo en el caso de las actuaciones incidentales". En este caso se trataría de una visita ordinaria si se enmarca la actuación como Habitual, como se ha señalado en el correspondiente apartado, o incidental si así se clasifica la intervención.

De otro lado, mediante aplicación del artículo 153 de la LOMLOE, no vigente en ese momento, el Inspector de educación tiene la atribución de:

“levantar actas, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente”.

Conforme a la planificación realizada, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones en la visita al centro:

- Comparecencia del profesor y levantamiento de la correspondiente acta de comparecencia.
- Entrevista a la alumna afectada, a su madre y al delegado del grupo. Realización del acta.
- Entrevista al director y al jefe de estudios.
- Entrevista al coordinador TIC. Realización del acta.
- Solicitud de la documentación disponible en la plataforma docente que utiliza el profesor en la enseñanza online.
- Registro de actividad en dicha plataforma en el que se constate las clases impartidas.

4.3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA

Analizar de los datos y los hechos conforme a la normativa.

Tramitar del informe de inspección conforme al modelo normalizado del Servicio de Inspección.

Realizar la Reseña de Visita conforme a lo establecido en la resolución de 20 de abril de 2007: “de cada visita se elaborará una reseña en la que se indicará el objetivo, las actividades realizadas en la misma, los problemas detectados y las recomendaciones o propuestas formuladas, así como si de esa actuación se deriva la emisión de un informe”.

5. NORMATIVA

5.2. NORMATIVA DE APLICACIÓN EN EL ÁMBITO ESTATAL

-
- Constitución Española. (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).
 - La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, (LOMCE).
 - Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 - Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)
 - Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.
 - Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos.
 - Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.

5.3. NORMATIVA DE APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

- Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato.
- Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

-
- Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid.
 - Orden 2162/2020, de 14 de septiembre, de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se establecen medidas que han de adoptar los centros docentes de la Comunidad de Madrid para la organización del curso 2020-2021 en relación con la crisis sanitaria provocada por la COVID-19.
 - Resolución de 20 de abril de 2007, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid.
 - Resolución de 29 de septiembre de 2020, de la Viceconsejería de Organización Educativa, por la que se aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa para el curso 2020-2021.
 - Instrucciones de las Viceconsejerías de Política Educativa y de Organización Educativa, de 9 de julio de 2020, sobre comienzo de curso escolar 2020-2021 en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

6. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

La responsabilidad disciplinaria de los funcionarios es aquella que se desarrolla en el marco de la relación de servicio y en garantía del cumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, con sanciones que inciden sobre sus derechos.

El equilibrio entre la protección del interés público y la garantía de los derechos de los funcionarios informa precisamente el régimen jurídico disciplinario de los funcionarios públicos, cuya última evolución y concreción legislativa se encuentra en el Real Decreto Legislativo 5/2015,

de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) que, en su artículo 94.2, enumera los principios que informan el ejercicio de la potestad disciplinaria, que determinan tanto su configuración normativa como su aplicación singular.

Se encuentran entre los citados principios el de culpabilidad y presunción de inocencia y, de otra parte, el de proporcionalidad, afectando tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación. También hay que tener en cuenta que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prevé que las disposiciones relativas a los principios generales de la potestad sancionadora que dicha Ley regula serán igualmente extensivas al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio. Establece en su artículo 29, en relación con principio de proporcionalidad, que "en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción", de modo que la graduación de la sanción considerará especialmente, entre otros, tanto el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad como la continuidad o persistencia en la conducta infractora. En nuestro caso, la trascendencia práctica del principio de proporcionalidad se observa sobre todo en la fase de aplicación de la norma.

En el concreto ámbito de la Comunidad de Autónoma, por su parte la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid gradúa las faltas, en su gravedad o levedad, mediante la aplicación de los criterios enumerados en esta, entre los que se encuentra el grado de intencionalidad.

Parece razonable, por tanto, ponderar con sumo cuidado el grado de culpabilidad en el contexto actual, en el que la praxis docente se ha visto sometida a un extraordinario proceso de innovación tecnológica y pedagógica como consecuencia de las directrices fijadas por las administraciones en garantía del ejercicio del derecho a la educación. Atención que actualmente exige la inevitable convivencia de la atención presencial y aquella realizada por vía telemática. Se infiere que no son pocos los casos en los que el ejercicio docente se haya visto temporalmente minorado por la falta de competencias digitales, o que el desconocimiento de la normativa que resulta de aplicación en la utilización de las plataformas docentes haya derivado en prácticas de dudosa legalidad, sin intencionalidad concomitante.

A este respecto, el Tribunal Constitucional, en sentencia STC 76/1990, de 26 de abril, considera que, en materia sancionadora y disciplinaria, no existe un régimen de responsabilidad objetiva, sino que rige el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el resultado y sin atender a la conducta del funcionario. Se ratifica en este extremo cuando, en sentencia STC 164/2005, de 20 de junio, concreta que no se puede por el mero resultado y mediante razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que esta se infiere.

Con relación a la concreta aplicación del régimen disciplinario, es de interés hacer incidencia en la particular manifestación del principio de legalidad en la Comunidad de Madrid, para lo que resulta apropiado recurrir a la redacción dada en la Ley 40/2015, artículo 25.1, estableciendo que "la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá

cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio”.

En el marco del EBEP como regulación con rango de Ley que fija el régimen disciplinario, y de acuerdo con lo establecido en las Leyes 40/2015 y 39/2015, resulta conveniente analizar el encaje del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, en lo relativo a la regulación de las faltas graves y leves, por cuanto la norma legal que le daba cobertura en este punto (la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964) ha sido derogada por el Estatuto Básico del Empleado Público, que por otra parte se remite a la futura legislación de desarrollo para la previsión de las citadas faltas graves y leves, por lo que, en defecto de tal regulación legislativa de desarrollo, el recurso al Reglamento de Régimen Disciplinario pudiera interpretarse cuestionable. Más aún en el caso que nos ocupa, donde la Comunidad de Madrid no ha realizado tal regulación legislativa de desarrollo, encomendada en la Ley 1/1986, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, a través del artículo 84 en el que se indica que “reglamentariamente se tipificarán las faltas graves y leves y se determinará el procedimiento de imposición de sanciones”.

Resuelve este asunto la Sentencia de 30 de marzo de 2017, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que fija como doctrina legal que “la aplicación de los artículos 7 y 8 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado aprobado por RD 33/1986, de 10 de enero, para sancionar las faltas disciplinarias graves y leves en que incurran los empleados públicos no resulta contraria al principio de legalidad, sino que tal norma tiene la cobertura legal que resulta de la aplicación integradora de los artículos 94 apartado 3º, 95 apartados 3º y 4º, Disposición derogatoria única, apartado g) y Disposición final cuarta, apartado 3º de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del

Empleado Público, que mantienen en vigor el citado Reglamento hasta tanto se produzca el desarrollo legislativo en el ámbito de cada Administración Pública".

Por tanto, en aplicación del citado Real Decreto 33/1986, es de interés para el caso la tipificación de las faltas graves que realiza en el artículo 7, en concreto las siguientes:

“7.1.a) La falta de obediencia debida a los superiores y autoridades.

7.1.e) La grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados.

7.1.i) La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave.

7.1.o) Por grave falta de consideración con los administrados.”

Primeramente, se debe ubicar la conducta del profesor en el marco de actuación de los funcionarios públicos a través del artículo 52 del EBEP, mediante los deberes de los empleados públicos y el Código de Conducta. Los cuales conectan directamente con la responsabilidad disciplinaria mediante lo señalado en dicho artículo: “los principios y reglas establecidos informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos”

Más concretamente, el Código de conducta está conformado por los principios éticos y principios de conducta enumerados en los artículos 53 y 54. Son los principios de conducta los que permiten un adecuado encaje de las diferentes actuaciones del docente. Desde esta óptica, se sitúa la reiterada falta de colaboración del profesor para aportar la información solicitada por el director del centro y la inasistencia a la convocatoria de reunión como una desatención al principio de “obediencia de las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores”. Teniendo en

cuenta que el artículo 132 de la LOMCE otorga al director la competencia de "ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro", queda justificada la posible imputación de falta grave correspondiente a "la falta de obediencia debida a los superiores y autoridades" tipificada en el artículo 7 del Real Decreto 33/1986.

De otra parte, los insultos y amenazas realizados al equipo directivo mediante correo electrónico se enmarcan en el principio: "trato con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos". De acuerdo con esta premisa se puede tipificar como falta grave recurriendo a "la grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados".

Idéntica ruta permite invocar la "grave falta de consideración con los administrados", comprendiendo estos tanto a la alumna afectada como a la madre. No obstante, es relevante recurrir en esta ocasión a la normativa de ámbito educativo, que permite situar la conducta del profesor más allá de la sola aplicación de normativa de ámbito general, puesto que no se exige de forma exclusiva la consideración hacia los educandos, sino que corresponde al docente "la contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática" a través de la determinación de las funciones del profesorado realizada en el artículo 91.g) de la LOMCE. Que, además, en la Comunidad de Madrid encuentra una cobertura añadida mediante los amplios deberes del profesorado en el ámbito de la convivencia escolar explicitados en el artículo 9 del Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, el artículo 91.a) de la LOMCE fija como una de las funciones del profesorado, de relevancia para el caso, "la programación y la enseñanza de las áreas, materias y módulos que tengan encomendados". Matizando, además, que "los profesores realizarán las funciones expresadas en el apartado anterior bajo el principio de colaboración y trabajo en equipo".

En relación a la preceptiva atención educativa online, la Orden 2162/2020, de 14 de septiembre, de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se establecen medidas que han de adoptar los centros docentes de la Comunidad de Madrid para la organización del curso 2020-2021 en relación con la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 establece en su Anexo que para las enseñanzas de Bachillerato "la parte del horario lectivo del profesorado dedicado a cada asignatura en que no se atiende a los grupos presencialmente, se dedicará en los periodos establecidos dentro del horario del grupo a su atención de forma telemática".

Es claro, por tanto, que es obligación del profesor impartir la materia de acuerdo con currículo establecido en el Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato. Sin que haya cobertura legal alguna a la actuación del profesor, que suspende los periodos lectivos en modalidad online de forma indefinida sin causa justificada y comunica que, por decisión propia, no se impartirá el currículo correspondiente a las sesiones programadas en ese periodo.

Con objeto de tratar la problemática derivada del uso de las plataformas docentes que pudiera darse como consecuencia de la falta de experiencia en su manejo, en concreto el borrado de los archivos por parte de la madre de la alumna debido a que el profesor no ha inhabilitado el borrado de los archivos, interesa ilustrar el encaje normativo que realiza la

Comunidad de Madrid a través de la oportuna explicitación de las competencias del coordinador de Tecnologías de la Información y la Comunicación en las Instrucciones de las Viceconsejerías de Política Educativa y de Organización Educativa, de 9 de julio de 2020, sobre comienzo de curso escolar 2020-2021 en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid, que si bien requiere cohonestar con la obligada formación permanente del profesorado recogida en el artículo 102 de la LOMCE así como la actualización de su formación y cualificación mediante el artículo 54 del EBEP, permite minorar la responsabilidad del docente en el correcto funcionamiento de las plataformas educativas. Más aún al amparo del artículo 91.2 de la LOMCE, cuando establece que los profesores realizarán sus funciones bajo el principio de colaboración y trabajo en equipo. Algo que, al menos en un primer momento, ha podido resultar una quimera imposible de realizar en las circunstancias en que se ha desarrollado la enseñanza online como consecuencia de la situación derivada del COVID-19.

Centrando nuevamente el asunto, se concretan las siguientes funciones de interés para el coordinador TIC en la instrucción 11.1, que permitirían contextualizar adecuadamente la responsabilidad del docente en la correcta habilitación de la plataforma docente, por cuanto pudiera interpretarse que ha soportado injustamente una situación acaecida como consecuencia de una deficiente labor del coordinador TIC:

- Elaborar propuestas para la organización y gestión de los medios y recursos tecnológicos del centro.
- Ejercer el papel de administrador principal de los servicios educativos EducaMadrid del centro.
- Supervisar la instalación, configuración y desinstalación del software de finalidad curricular.

No obstante, en el presente caso, a pesar de que no procediera imputación de responsabilidad por la incorrecta gestión de la plataforma educativa, se observa una conducta intencionada que perturba de manera notable el desarrollo de la actividad lectiva, inferida de la falta de reposición del material educativo por parte del profesor, a pesar de que se constata un ofrecimiento por el delegado y otros compañeros de colaborar desinteresadamente en dicha restauración. Llegando al extremo de que el profesor prohíbe que estos alumnos pongan a disposición de los compañeros los citados materiales didácticos a través de la plataforma docente, como medida punitiva por la acción de la madre.

7. CONCLUSIONES

En las declaraciones se constata una clara discordancia entre la información aportada por el profesor y el resto de los entrevistados. La madre, la alumna y el delegado de clase aportan una versión de los hechos coincidente que, además, añade información relevante en referencia a la actividad docente del profesor.

En relación con las declaraciones realizadas por el profesor en la clase online referidas al borrado de los archivos, el delegado, en versión coincidente a la aportada por la familia, afirma que ha sido testigo directo de la identificación de la familia afectada y que el profesor ha comentado que dicho borrado se realizó a fin de que "sus hijos no tuvieran que hacer los trabajos solicitados en esos documentos". El profesor niega haber identificado a la familia y haber realizado dicha afirmación. Confirma que mencionó que una madre había borrado los archivos. Por otra parte, se puede inferir una clara intencionalidad en la actuación del docente, más allá de un problema de gestión de aula virtual en una situación de elevado estrés, de la realización de los comentarios en todas y cada una de las

clases online que impartió a lo largo de la jornada en los que, además, informó de la denuncia que había tramitado contra la madre el día anterior.

- La contrastación de las diferentes declaraciones permite considerar que los hechos se han producido a pesar de la negativa del profesor.
- De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.o) del Real Decreto 33/1986, el hecho puede ser tipificado como falta grave por tratarse de una "grave falta de consideración con los administrados". Alumnos y familias.

En referencia al hecho de que el profesor no haya comparecido a la citación del director para informar presencialmente de los hechos, la notificación de entrega de Correos aportada por el director aporta prueba suficiente que permite considerarlo como cierto. Además, el profesor afirma haber recogido la notificación. La versión aportada por el profesor para explicar por qué no asistió (la perdió sin llegar a leerla) resulta insuficiente para afirmar con seguridad que no conocía el contenido de la notificación.

Por otra parte, el profesor no aporta información de los hechos ocurridos en ninguna de las ocasiones que el director y el jefe de estudios la han solicitado y muestra una notoria falta de colaboración que provoca la dilatación en el tiempo del problema con el consiguiente perjuicio en la actividad lectiva.

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.a) del Real Decreto 33/1986, el hecho puede ser tipificado como falta grave por tratarse de una "falta de obediencia debida a los superiores y autoridades".

En cuanto al correo electrónico enviado por el profesor a la madre interpretando erróneamente que se dirigía a la secretaria docente del

centro, la copia entregada por la madre permite probar que es un hecho cierto y el contenido de este incluye amenazas e insultos a diferentes miembros del equipo directivo que pueden ser constitutivos de grave desconsideración con los superiores o compañeros. En este caso, en el contexto de atención a la familia mediante correo electrónico, el criterio de culpabilidad cobra especial importancia por sí mismo puesto que es el determinante para valorar la conducta más allá del resultado de la acción, que no es otro que escribir un correo dirigido a la familia. No obstante, puesto que de la declaración del profesor se puede considerar hecho probado que lo redactó para dirigirlo a la secretaria docente, se deben valorar las amenazas e insultos al equipo directivo como efectivamente dirigidas a ellos.

- Según lo establecido en el artículo 7.1.e) del Real Decreto 33/1986, el hecho puede ser tipificado como falta grave por tratarse de una "grave desconsideración con los superiores, compañeros".

En referencia a que el profesor haya dejado de impartir las clases programadas en modalidad online, no haya facilitado los archivos nuevamente a los alumnos y no haya tratado parte de los contenidos programados debido a los incidentes señalados, las declaraciones realizadas por la alumna afectada y el delegado del alumno permiten considerar que podría ser cierto. Hecho que se confirma mediante el cotejo de los materiales disponibles en la plataforma docente y el registro de actividad. La atención educativa online se habría visto afectada desde el 27 de noviembre de 2020. Parece claro en este caso tanto la intencionalidad como la continuidad o persistencia en la conducta infractora, donde no tiene cabida la interpretación de la conducta de la docente a tenor de la falta de competencia digital como condicionante que pudiese resultar en una minoración del grado de culpabilidad.

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.i) del Real Decreto 33/1986, el hecho puede ser tipificado como falta grave por

tratarse de una “falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave”.

8. PROPUESTAS

Aunque el artículo 153 de la LOMCE no explicita esta atribución de forma tan detallada, la LOMLOE ha otorgado al Inspector de Educación la atribución de “hacer requerimientos cuando se detecten incumplimientos en la aplicación de la normativa, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente”.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, se concreta este mismo extremo a través del artículo 5 del Decreto 61/2019, en el que se indica que podrá “realizar requerimientos a los responsables de los centros, servicios y programas para que adecúen sus actuaciones a la normativa vigente”

En virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos y con el auxilio las atribuciones que se otorgan al Inspector de Educación, se realizan las siguientes propuestas:

1. Incoación de expediente disciplinario al profesor por presuntas faltas graves según lo establecido en Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, de acuerdo con la siguiente tipificación:

- I. Falta de obediencia debida a los superiores y autoridades (art. 7.1.a).
- II. Por grave falta de consideración con los administrados (art. 7.1.o).
- III. Grave desconsideración con los superiores, compañeros (art. 7.1.e).

IV. La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave (art. 7.1.i).

2. Requerimiento al profesor para que reanude la actividad lectiva en modalidad online de forma inmediata, reponga los materiales didácticos extraviados e imparta el currículo fijado en el Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato, de acuerdo con lo establecido en la programación docente. Asimismo, en coordinación con el coordinador TIC, debe habilitar la plataforma docente de modo que posibilite un desarrollo adecuado de la actividad y evite incidentes similares.

3. Requerimiento al director para que garantice la oportuna coordinación del equipo docente con el coordinador TIC a fin de que tanto la educación online como la atención a alumnos y familias por vía telemática se desarrolle en condiciones óptimas.

REFERENCIAS

El análisis del caso propuesto se sustenta en la normativa de aplicación que se ha detallado en el correspondiente apartado.

Adicionalmente se ha hecho referencia a las sentencias del Tribunal Constitucional STC 76/1990, de 26 de abril y STC 164/2005, de 20 de junio; así como a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2017.